



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF. ACCIÓN DE TUTELA

No. 11001 4003 005-2023-00311-00

ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE BOHÓRQUEZ MATI

ACCIONADA: UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1.1.- HECHOS:

Manifestó el actor, que el día 1 de febrero de 2023, radicó por tercera vez derecho de petición vía correo electrónico solicitando solucionar el problema que tiene con el pago de la ayuda económica que brinda la universidad.

En suma, agregó que a la fecha no se ha emitido una respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente sobre lo solicitado, vulnerando así su derecho fundamental de petición.

1.2.- LA PETICIÓN

Que se tutele el derecho fundamental de petición y se le ordene a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca “*que proceda de acuerdo a su competencia y dentro del término que su digno despacho disponga, a resolver de fondo mi solicitud.*”.

II. SINTESIS PROCESAL:

2.1.- Mediante proveído adiado el diez (10) de abril del 2023 (consecutivo 05 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

2.2.- Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca fue notificada de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el 24 de marzo de 2023. (Documentos digitales 007 a 008 del dossier digital)

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

A través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la universidad accionada, se pronunció sobre los hechos del presente amparo e indicó que no se ha vulnerado derecho fundamental al actor, toda vez, que el mismo fue atendido dentro del término, de fondo, clara y precisa respecto los requerimientos efectuados, por lo que solicita la improcedencia de la acción.

III. CONSIDERACIONES:

3.1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

3.2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...) Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...) Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

3.4.- CASO CONCRETO.

En el caso que se analiza, el promotor reclama la protección de su derecho fundamental de petición, toda vez, que lo consideran vulnerado por la universidad accionada, en el entendido que no se ha

dado una respuesta a su solicitud de fecha 1 febrero de 2023, asunto ayuda de los jóvenes a la U.

Sea lo primero advertir que el ejercicio del derecho de petición de la parte accionante se encuentra comprobado, pues allegó al expediente copia del derecho de petición, con constancia de envió fecha “1 de febrero de 2023 13:48” al correo electrónico carlos.escobar@unicolmayor.edu.co y coordinacionesestudiantes_agp@unicolmayor.edu.co. (consecutivo 03 página 6 del expediente digital)

Por su parte, la universidad accionada se pronunció sobre los hechos de la tutela con relación a la solicitud para el ingreso al programa seleccionado, sin embargo, no allegó al presente amparo de tutela copia de respuesta formal alguna que le fuere otorgada al estudiante, ni tampoco comprobante de haberle puesto en conocimiento la información que aquí se trajo a colación.

Así las cosas, no se cumplen en este asunto los requisitos desarrollados por la Jurisprudencia Constitucional para la observancia del derecho fundamental de petición, pues no se otorgó respuesta de fondo a la parte accionante, ni se le notificó lo informado al juzgado con ocasión de la interposición del presente amparo.

Dicho todo lo que antecede, el amparo deprecado de petición se concederá, advirtiéndole a la Universidad Colegio Mayor De Cundinamarca la obligación legal de suministrar la información requerida por el actor.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición información del ciudadano Andrés Felipe Bohórquez Mati contra la Universidad Colegio Mayor De Cundinamarca.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, conteste de fondo y congruentemente con lo solicitado, en la petición enviada el día primero (1) de febrero del año 2023, comunicándole efectivamente la respuesta emitida.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ